

Ref.: IAI 36/2019

## **Reclamación: 263/2019**

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública sobre la reclamación presentada contra la denegación por un ayuntamiento de la solicitud de la memoria de un jardín de infancia municipal de los años 2015, 2016, 2017 y 2018**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 263/2019, presentada en relación con la denegación del acceso en la memoria de un jardín de infancia municipal de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente de la reclamación presentada, esta Asesoría Jurídica emite el siguiente informe:

### **Antecedentes**

1. En fecha 20 de abril de 2019 un ciudadano presenta un escrito a un ayuntamiento en el que pide las Memorias de la guardería Ballmanetes de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
2. En fecha 24 de abril de 2019, el interesado presenta reclamación ante la GAIP alegando que no ha recibido respuesta del Ayuntamiento y no le ha entregado la información. En este escrito el reclamante reitera su petición.
3. En fecha 30 de abril de 2019, la GAIP solicita al Ayuntamiento un informe en relación a la reclamación presentada.
4. En fecha 20 de junio de 2019, la GAIP remite a esta Autoridad el expediente relativo a la reclamación (que incorpora una copia de las memorias facilitada por la guardería municipal) y solicita informe en relación con la reclamación presentada .

### **Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), define los datos personales como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;".

De acuerdo con la definición de tratamiento del artículo 4.2 del RGPD "la consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción" de datos personales, son tratamientos de datos sometidos a los principios y garantías del RGPD. Por tanto, la comunicación de datos personales por parte del Ayuntamiento, como consecuencia de la solicitud efectuada por la persona ahora reclamante, es un tratamiento de datos en los términos del RGPD.

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación al interesado (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concorra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, los apartados c) y e) del artículo 6.1 del RGPD disponen respectivamente, que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento

una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”, o si “es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 RGPD, dispone que “Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

Visto esto, la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC en adelante) tiene por objeto, entre otros, “regular y garantizar el derecho de acceso de las personas en la información y la documentación públicas” (art 1.1.b).

En concreto, el artículo 18 de la LTC establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

La información de que dispone el Ayuntamiento relativa a las Memorias de la guardería municipal, es “información pública” a los efectos de la LTC y quedaría sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa. En consecuencia, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos personales, la comunicación de esta información que contenga datos personales puede considerarse un tratamiento lícito amparado en la letra c) del artículo 6.1 del RGPD, siempre que se adecue a lo que establece la legislación de transparencia y el resto de principios y garantías del RGPD.

### III

De acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto y en lo que se refiere a la información que contiene datos personales hay que valorar, en aplicación del régimen previsto en los artículos 23 y 24 de la LTC, si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho acceso a la información objeto de la solicitud.

El artículo 23 establece que las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información a la que se quiere acceder contiene “datos especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten

amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud”.

Y el artículo 24 establece que:

“1. Se debe dar acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, el funcionamiento o la actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que excepcionalmente, en el caso concreto deba prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido. b)

La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

En el caso que nos ocupa la información objeto de la reclamación es la Memoria de la guardería municipal relativa a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Constan en el expediente remitido por la GAIP el texto de las memorias relativas a los cursos 2015-2016, 2016-2107 y 2017-2018 (hay que notar que no se corresponde el año que consta en el título de de las memorias respecto de en el año que consta en el pie de página de los diferentes documentos, entendemos que como consecuencia de un error en las actualizaciones de los documentos). El análisis de esta documentación pone de manifiesto que contienen datos personales de diferente naturaleza, cuyo acceso deberá analizarse al amparo de los artículos de la LTC mencionados.

En primer lugar, en cuanto al alumnado, las memorias incorporan información sobre el número total de alumnos de la guardería, así como el número parcial agrupado en función del grupo y la clase asignada. Asimismo, las memorias incluyen unos cuadrantes con información sobre el número de alumnos que se han incorporado o que han causado baja durante el curso, identificando, la fecha, la clase a la que ha afectado y el motivo del alta (trabajo de la madre, sociabilización...) y de la baja (enfermedad, no adaptación, poca asistencia, traslado de domicilio); así como un cuadrante relativo al número de niños con necesidades educativas especiales, con información sobre el grupo, la clase, el tipo de discapacidad y la necesidad de soporte externo.

El número de alumnos no sería, en principio un dato personal, ahora bien de acuerdo con el concepto de dato personal del RGPD, “toda información sobre una persona física identificada o identificable (...) se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante (...) uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”,

facilitar el número de alumnos junto con otros datos relativos a su situación en un entorno como el que se da en el caso de la consulta (un municipio con una única guardería municipal y con un grupo reducido de alumnos por aula ) podría hacer identificables sin esfuerzos desproporcionados a los niños a los que se refieren aquellos datos.

En este sentido el considerante 26 del RGPD establece que: “Los principios de la protección de datos se aplican a toda la información relativa a una persona física identificada o identificable (...) Para determinar si una persona es identificable es necesario tener en cuenta todos los medios que razonablemente puede utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física, como por ejemplo la singularización(...).

Además, si bien el considerante 26 del RGPD establece que “(...) los principios de protección de datos no se aplican a la información anónima, los datos personales que hayan sido anonimizados de forma insuficiente, cifrados o presentados con un seudónimo, pero que puedan permitir volver a identificar a una persona, siguen siendo datos personales y se incluyen en el ámbito de aplicación del RGPD. La decisión sobre si los datos permiten la identificación de una persona y sobre si la información puede considerarse como anónima o no, depende de las circunstancias concretas de cada caso.

Así, como se ha expuesto, en el caso de la información sobre el número de niños que han sido dados de alta o baja durante el curso escolar, se indica, además del número de niños, la información sobre el aula a la que afecta y los motivos en que se fundamenta (por ejemplo, en una de las memorias se registra, entre otras, una baja por enfermedad de un niño en una clase que tiene un total de 8 niños).

De la misma forma que sucede en relación con la información sobre el número de alumnos con necesidades educativas especiales. En una de las memorias se registra la existencia de un niño con necesidades educativas especiales, se indica como tipo de discapacidad una enfermedad relacionada con el crecimiento y que pertenece a una clase, que según la información del cuadrante relativo a los “grupos de edad y número de niños” tiene muy pocos alumnos.

En ambos casos se puede concluir que con la información facilitada en el entorno al que se refiere se podría llegar a identificar a los menores titulares de los datos sin esfuerzos desproporcionados.

Debe tenerse en consideración, por un lado, que los titulares de los datos son menores, y que como tales, por aplicación del principio jurídico del interés superior del menor, son merecedores de una especial protección.

Y, por otra parte, la naturaleza de los datos consignados en la memoria relativos a la situación de estos menores, que, (como en el caso de los menores con necesidades educativas especiales), tienen la consideración de datos especialmente protegidos en los términos de el artículo 23 de la LTC.

Los responsables de la elaboración de las memorias podrían haber presentado la información en otro formato que, sin desvirtuar los fines que tienen este tipo de documentos, evitara los riesgos de reidentificación. Al no haberlo hecho, con el fin de dar acceso al reclamante a la documentación solicitada será necesario omitir la información relativa a los motivos de las altas y bajas de los menores así como la relativa al tipo de discapacidad que motiva las necesidades educativas especiales, por los riesgos de reidentificación que comporta aunque no se incluya el nombre y apellidos de los alumnos afectados.

#### IV

Las memorias objeto de la reclamación contienen, asimismo, el nombre y apellidos de las personas que integran el equipo educativo de la guardería, de las monitoras responsables del servicio de comedor y de las personas en prácticas.

En cuanto al nombre y apellidos del personal al servicio de una administración pública el artículo 24.1 de la LTC prevé que es necesario dar acceso a los datos identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del organismo salvo que alguna circunstancia especial requiera la protección de las personas interesadas.

Como ha puesto de manifiesto esta Autoridad con anterioridad, entre otros en el informe IAI 29/2018 que se puede consultar en la página web [www.apdca.gva.es](http://www.apdca.gva.es) los datos relativos al nombre y apellidos de las personas que integran el equipo educativo de las guarderías municipales son datos personales meramente identificativas directamente relacionadas con la organización, funcionamiento o actividad pública del organismo.

En este sentido se puede concluir que el derecho a la protección de datos no impediría acceder a los datos identificativos de los trabajadores que integran el equipo educativo de la guardería así como de las personas que trabajan como responsables del servicio de comedor, siempre que se haya dado el trámite de audiencia previsto en el artículo 31.1 de la LTC y de este trámite no resulte motivo alguno que pueda justificar la denegación del acceso.

Así pues, debería darse a las personas afectadas el trámite de alegaciones previsto en el artículo 31.1 de la LTC, de manera que se pueda conocer si concurre alguna circunstancia personal concreta que justifique la limitación del derecho de acceso. Los datos identificativos de éstos no deberían facilitarse cuando el acceso afecte a empleados que se encuentren en una situación que requiera una protección especial (por ejemplo ser víctima de violencia de género, etc.) que se pueda ver afectada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupa.

#### V

Las memorias contienen también información sobre bajas y altas del equipo educativo. En este apartado de la memoria se incluye el nombre de la persona del equipo educativo que ha causado baja, las fechas de la baja y el alta, el motivo y otras observaciones.

El arte. 4.15 del RGPD define los datos de salud como “datos personales relativas a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelan información sobre su estado de salud.” El arte. 9.1 RGPD incluye los datos de salud dentro de la categoría especial de datos y prohíbe su tratamiento, salvo que se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2.

El artículo 23 de la LTC dispone: “las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o admin

no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que acompañará a la solicitud.”

Desde la perspectiva de la normativa de transparencia, el acceso a datos de salud u otros que puedan revelar información considerada especialmente protegida, de acuerdo con el artículo 23 de la LTC, debe ser denegado, a no ser que se disponga del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas (supuesto previsto en el artículo 9.2.a) RGPD).

En consecuencia, no podrá darse acceso a la información sobre las bajas y altas del equipo educativo cuando se haga constar como motivos de la baja cuestiones relacionadas con la salud de la persona empleada municipal (por ejemplo baja maternal, etc.) u otras de las circunstancias consideradas como especialmente protegidas.

En el resto de supuestos, cuando el motivo de la baja que se hace constar esté fundamentado en otras circunstancias (terminación de contrato, etc.), será necesario aplicar el artículo 24.2 de la LTC según el cual “Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23 puede darse acceso a la información, previa razonada ponderación del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

Aunque de acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, el hecho de que el solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y, en definitiva, los motivos por los que interesa conocer la información, añade un elemento muy importante a tener en cuenta para determinar si se puede conceder el acceso, puesto que la finalidad, de acuerdo con el artículo 24 LTC es uno de los elementos de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho de las personas afectadas.

En caso de que nos ocupa no consta que la persona solicitante haya manifestado una finalidad específica en el acceso.

Con carácter general, la finalidad de la legislación de transparencia es “establecer un sistema de relación entre personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública” (artículo 1.2 LTC).

El sacrificio de la privacidad de las personas que prestan sus servicios en la guardería en cuanto a revelar los motivos que han dado lugar a la baja en su relación laboral, no parece justificado en caso de que nos ocupa, ya que los objetivos generales de la legislación de transparencia relativos al conocimiento de la actividad pública y el control de la gestión administrativa, se alcanzarían de la misma forma facilitando el nombre de las personas que han causado baja sin indicar el motivo de la misma.

## VI

Otro de los apartados de las memorias recoge el nombre y apellidos de las personas que realizan prácticas en el centro con indicación del instituto o universidad donde cursa estudios, la educadora asignada y el horario.

Respecto al acceso a esta información deberá efectuarse una ponderación razonada entre el derecho a la privacidad de las personas a las que hace referencia la información y el derecho de acceso a la información de la persona reclamante, de acuerdo con los criterios de ponderación previstos en el artículo 24.2 de

Como se ha expuesto, el reclamante no hace constar en su solicitud cuáles son los motivos de su acceso. Se puede presuponer que, de acuerdo con los objetivos generales de la LTC, el solicitante quiere efectuar un control sobre el funcionamiento de la guardería municipal. A estos efectos, (a diferencia de la identificación del personal que presta servicios) dar a conocer el nombre y apellidos de las personas en prácticas, que son estudiantes y que no tienen, en principio, responsabilidad alguna respecto al funcionamiento de la escuela cuna, no aportaría ningún elemento que permitiera hacer efectivo este control.

En consecuencia, se considera que la identificación con el nombre y apellido de las personas en prácticas así como el horario que estas personas realizan se consideran innecesarias en relación con la finalidad de transparencia perseguida y deben omitirse de la documentación licitada.

## VII

Las memorias contienen información sobre el horario del servicio de comedor con indicación del horario de las monitoras responsables y del número total de horas semanales realizadas por cada una de ellas. Y, asimismo, el horario del profesorado indicando el nombre de cada profesor, la concreción de su horario de mañana y tarde, así como las horas que destinan a cada una de las tareas que tienen asignadas (cuadrante de horas de tareas de trabajo).

Respecto al acceso a esta información deberá efectuarse una ponderación razonada entre el derecho a la privacidad de las personas a que hace referencia la información y el derecho de acceso a la información de la persona reclamante, de acuerdo con el artículo 24.2 de LTC.

Hay que tener en consideración que la RLT es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación de todos los puestos de trabajo de una determinada organización, independientemente de la persona concreta que ocupa un puesto de trabajo, y debe incluir las características esenciales de los puestos de trabajo así como el régimen de dedicación (si se jornada completa u otro tipo de jornada reducida).

La RLT es pública, como se desprende tanto del Estatuto básico del empleado público (EBEP), aprobado por la Ley 5/2015, de 30 de octubre, como de la refundición en un texto único de los textos legales vigentes.



Cataluña en materia de función pública, aprobado por el Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, y de la misma legislación sobre transparencia (art. 9.1.d) de la Ley 19/2014).

En la medida en que la información contenida en la RLT debe ser pública porque lo impone la legislación vigente, no habría obstáculo, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos para poder entregar la información en ella contenida a cualquiera ciudadano.

Ahora bien, en la RPT no aparece la identificación de las personas concretas que ocupan cada puesto de trabajo, y en caso de que nos ocupa en la memoria se indica los horarios junto con el nombre de las personas que lo realizan.

Tampoco escapa a esta Autoridad que en un Ayuntamiento de pequeñas dimensiones y respeto una plantilla, la de la guardería Municipal, en la que sólo hay 13 personas (2 de las cuales son monitoras de comedor y con una jornada parcial, y, de las 5 educadoras, 2 tienen una jornada del 78,60%, según la RLT publicada) el conocimiento de la información publicada en la RLT puede permitir a cualquier persona acabar relacionando esta información con las personas concretas que ocupan cada puesto de trabajo, como consecuencia inevitable del régimen de publicidad previsto legalmente para las RPT.

De acuerdo con estas consideraciones, en lo que se refiere al horario del personal del profesorado y de las monitoras de comedor, no habría inconveniente en comunicar la información coincidente con la contenida en la RLT publicada (jornada parcial, jornada completa, uno porcentaje de la jornada, etc.) ahora bien, la concreción de los horarios de entrada y salida de éstos, así como el horario de distribución de las tareas (con las notas contenidas en el pie de página) con respecto al profesorado, contenida en las memorias, se considera excesiva e innecesaria en relación con las finalidades de la normativa de transparencia.

## VIII

Por último, consta en las memorias los datos de nombre y apellido de las personas que integran la junta directiva de la asociación de madres y padres de alumnos (AMPA) del centro, con la identificación de su cargo dentro de la misma.

Hay que tener en consideración que las AMPA son entidades jurídicas con personalidad jurídica propia reguladas por el Decreto 202/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, cuyo artículo 6 prevé su inscripción en el registro de entidades jurídicas de la Generalidad.

La Ley 4/2008, de 24 de abril, del libro tercero de los Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas (artículos 315-1 a 315-8) regula el Registro de Personas Jurídicas, que gestiona el Departamento de Justicia de la Generalidad a través de la Dirección General de derecho y entidades jurídicas y al que deben inscribirse todas las asociaciones sujetas al derecho civil catalán a efectos de publicidad (artículos 315-1.2 y 321-5).

La junta de gobierno o junta directiva es el órgano de gobierno de la asociación que administra y representa a la asociación, de acuerdo con la ley, los estatutos y los acuerdos adoptados por la asamblea general (artículo 332-1 de la Ley 4/2008).

La composición de la Junta de gobierno y sus modificaciones deben ser comunicadas al Registro de Personas Jurídicas.

Respecto a la difusión y acceso a determinada información de entidades jurídicas, esta Autoridad ha emitido el dictamen CNS 29/2019, que se puede consultar en la página [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat), en el que se concluye que “se podría admitir la posibilidad de hacer accesible a través de la Guía de Entidades Jurídicas, así como su difusión en datos abiertos, determinada información respecto a las personas que ocupan cargos en los órganos de gobierno o que han sido fundadoras de las entidades inscritas en el Registro de 'Entidades Jurídicas’”.

En la medida en que la información relativa a las personas que integran la junta directiva del AMPA y los cargos que ocupan, debe ser comunicada, al Registro de Entidades Jurídicas a efectos de publicidad, teniendo en consideración, además, que las limitaciones legales al derecho de acceso a la información pública deben ser aplicadas de acuerdo con su finalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, y deben interpretarse siempre restrictivamente en beneficio de este derecho (artículo 20.2 LTC), el acceso por parte de la persona solicitante a la información donde consten los datos de nombre y apellido y cargo de los miembros de la junta directiva del AMPA debería primar sobre el derecho a la protección de datos de aquellos.

## IX

Uno de los apartados de la memoria recoge la información sobre las obras de mantenimiento y el industrial que las ha realizado.

En cuanto a la información relativa a los adjudicatarios de los contratos administrativos, no debe haber inconveniente en facilitar el acceso a la información sobre la identidad de cualquiera de las personas que hayan resultado adjudicatarias de los respectivos contratos, tal y como puso de manifiesto esta Autoridad con anterioridad en el informe IAI 23/2017, que se transcribe:

“En materia de contratación administrativa, el artículo 13.1. de la LTC obliga a la Administración a publicar: “b) La información sobre las licitaciones en trámite, que debe comprender como mínimo el tipo de contrato, su objeto, el contenido económico, los pliegos de cláusulas administrativas y las condiciones de ejecución. (...) d) Los contratos suscritos, con la indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y las respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y hacer referencia, como mínimo, en los últimos cinco años. e) Las modificaciones contractuales, las prórrogas de los contratos, las licitaciones anuladas y las resoluciones anticipadas”.

La obligación de publicación abarca todos los contratos, incluidos los menores, y con independencia de que el adjudicatario sea persona jurídica o física. Este precepto habilitaría el acceso por parte de la ciudadanía a la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y el importe de la licita

**y de adjudicación, incluyendo las modificaciones contractuales y las prórrogas de los contratos, entre otros datos.**

**Consecuentemente, no debe haber inconveniente en facilitar el acceso a la información sobre la identidad de cualquiera de las personas que hayan resultado adjudicatarias de los respectivos contratos, - Proyectistas, constructores y/o directores de obra externos, así como los datos sobre el proyecto y obra concreta contratada (objeto del contrato), el precio satisfecho por la prestación del servicio o la realización de la obra (precio de adjudicación), así como la información sobre las modificaciones o prórrogas concedidas.”**

## **Conclusiones**

**El derecho a la protección de datos no impide entregar a la persona reclamando la información sobre el nombre y apellidos de las personas que integran el equipo educativo de la guardería, de las monitoras responsables del servicio de comedor, así como de las personas que forman parte de la junta directiva del AMPA que constan en las memorias de la Guardería Municipal objeto de la reclamación.**

**Por lo que hace número de alumnos que se han incorporado o que han causado baja durante el curso y al número de niños con necesidades educativas especiales, aunque en las memorias no se identifican los alumnos con el nombre y apellidos, será necesario omitir igualmente la información relativa a los motivos del alta y de la baja; así como la información sobre el tipo de discapacidad dado el riesgo de reidentificación.**

**En cuanto a la información sobre bajas y altas del equipo educativo, sería suficiente, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos y para alcanzar las finalidades de la legislación de transparencia, facilitar la información relativa al nombre de las personas sin indicar la causa de la baja. En el mismo sentido debería omitirse la información concreta sobre el horario de cada trabajador, los horarios personales de distribución de tareas, así como el nombre y horarios de las personas en prácticas.**

**La normativa de protección de datos no impide entregar la información sobre la identidad de las personas (físicas o jurídicas) adjudicatarios de las obras de mantenimiento de la guardería.**

**Barcelona, 19 de julio de 2019**